

ANEXO 9

CAMPO LA CRECIENTE												
Millones de BTU día (MBTUD)												
		2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
PACIFIC	PDOF	9.679	865	12.524	12.524	0	0	0	0	0	0	0
	PDOI	0	0	14.194	14.194	37.571	64.288	64.288	64.288	64.288	64.288	64.288
	PC-Demanda nacional	42.205	51.019	37.571	37.571	26.717	0	0	0	0	0	0
ESTADO		8.116	8.116	12.712	12.712	12.712	12.712	12.712	12.712	12.712	12.712	12.712
Potencial de Producción*		60.000	60.000	77.000	77.000	77.000	77.000	77.000	77.000	77.000	77.000	77.000

* Potencial de Producción dado por el operador de campo.

ANEXO 10

CAMPO LA PUNTA												
Millones de BTU día (MBTUD)												
		2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
ECOPETROL	PDOF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	PDOI	1.365	971	691	491	349	0	0	0	0	0	0
	PC-Demanda nacional	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PETROTES- TING	PDOF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	PDOI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	PC-Demanda nacional	124	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ESTADO		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Potencial de Producción*		1.365	971	691	491	349	0	0	0	0	0	0
Gas de Operación		217	154	110	78	55	0	0	0	0	0	0

* Potencial de Producción dado por Ecopetrol.

NR = Información No Reportada.

(C.F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

CIRCULARES

CIRCULAR NUMERO 0010 DE 2009

(marzo 31)

24210

Para: Usuarios y funcionarios Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

De: Dirección de Comercio Exterior

Asunto: Resolución 1900 de 2008 - Reglamento Técnico para Vajillas

Fecha: Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2009

Para su conocimiento y aplicación, de manera atenta se informa que los Ministros de la Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo suscribieron la Resolución 1900 del 21 de julio de 2008, a través de la cual se expide el Reglamento Técnico para utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con los alimentos y vajillería cerámica de uso institucional que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia.

De acuerdo con la citada resolución, a continuación se relacionan las subpartidas arancelarias y la descripción según texto de arancel, a las que se aplica el mencionado Reglamento Técnico:

Subpartidas arancelarias	Descripción según texto de arancel
6911.10.00.00	Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana.
6911.90.00.00	Los demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.
6912.00.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.
7013.10.00.00	Artículos de vitrocerámica, para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adornos de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18.
7013.22.00.00	Recipientes con pie para beber, de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica y los de las partidas 70.10 ó 70.18.
7013.28.00.00	Los demás recipientes con pie para beber (por ejemplo: vasos, jarros), de vidrio, excepto los de vitrocerámica y los de las partidas 70.10 ó 70.18.
7013.33.00.00	Los demás recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica.
7013.37.00.00	Los demás recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), de vidrio, excepto los de vitrocerámica.
7013.41.00.00	Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica.

7013.42.00.00	Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, de vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por kelvin, entre 0 grados centígrados y 300 grados centígrados, excepto los de vitrocerámica.
7013.49.00.00	Los demás artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, de vidrio, excepto los de vitrocerámica.
7013.91.00.00	Los demás artículos de vidrio, de tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica y los de las partidas 70.10 ó 70.18.
7013.99.00.00	Los demás artículos de vidrio, de tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de vitrocerámica y los de las partidas 70.10 ó 70.18.

Los artículos 7° y 8° de la Resolución 1900 de 2008 establecen en su orden, el procedimiento a seguir para evaluar la conformidad, así como los certificados para demostrar la conformidad, y de acuerdo a ello los fabricantes nacionales, así como los importadores de los bienes sujetos a reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través del Certificado de Conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado en los términos allí establecidos.

Para efectos de comercializar los productos objeto del reglamento técnico en mención, los fabricantes en Colombia como los importadores de tales productos, deberán estar inscritos en el registro obligatorio de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en la circular única de la citada entidad.

Para el trámite de las solicitudes de importación a través de la Ventanilla única de Comercio Exterior - VUCE, en la Casilla 27 del formulario electrónico "Solicitudes Especiales", los interesados deben citar la Resolución 1900 del 21 de julio de 2008, la subpartida arancelaria y el ítem del producto sujeto a Reglamento Técnico. Así mismo, en la Casilla 28, se debe seleccionar el Código 10 que corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, señalando el número de registro ante la SIC, el organismo de certificación acreditado y la vigencia del Certificado de Conformidad.

La Resolución 1900 de 2008 fue publicada en el *Diario Oficial* 47.058 del 22 de julio de 2008, y entró en vigencia a los ocho (8) meses contados a partir de dicha fecha.

Cordial saludo,

Rafael Antonio Torres Martín.

(C. F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1233 DE 2009

(abril 13)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 564 de 2006 y se dictan disposiciones para la optimización del trámite de expedición de licencias de construcción y sus modalidades.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 99 y 101 de la Ley 388 de 1997,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Decreto 564 de 2006 con el siguiente artículo, el cual quedará inserto como artículo 15-A:

“**Artículo 15-A.** Sistema de categorización para el trámite de estudio y expedición de licencias de construcción en función de su complejidad. Con el propósito de optimizar y agilizar el trámite de expedición de licencias de construcción y sus modalidades, los curadores urbanos de los municipios y distritos con población superior a los 500.000 habitantes, implementarán el sistema de categorización para el trámite de estudio y expedición de licencias de construcción y sus modalidades en función de la complejidad del proyecto objeto de solicitud, el cual se fundamenta exclusivamente en las siguientes variables:

“1. Área de construcción o área construida del proyecto, entendida como la parte a edificar y/o edificada a intervenir y que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

“2. Requisitos generales de diseño estructural y construcción sismorresistente, en concordancia con el Código para Construcciones Sismorresistentes (NSR-98) o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

“En ningún caso podrán incluirse variables diferentes a las contempladas en el presente artículo.

“**Parágrafo.** Para los efectos del presente artículo, el sistema de categorización del trámite de estudio y expedición de licencias de construcción en función de su complejidad se define como el conjunto de variables que aplicadas a una actuación de expedición de una licencia de construcción, establece el mayor o menor grado de dificultad para su estudio”.

Artículo 2°. Adiciónese el Decreto 564 de 2006 con el siguiente artículo el cual quedará inserto como artículo 15-B:

“**Artículo 15-B.** Categorías. Para efectos de lo previsto en el artículo 15-A del presente decreto, todas las solicitudes de licencias de construcción y sus modalidades se clasificarán de acuerdo con las siguientes categorías de complejidad:

“**1. Categoría IV: Alta Complejidad.** Se incluyen dentro de esta categoría las solicitudes de licencia de construcción que cumplan con las siguientes condiciones:

“a) Área de construcción mayor a 5.000 metros cuadrados.

“b) Características estructurales diferentes a lo dispuesto en el Título E del Código para Construcciones Sismorresistentes (NSR-98) o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

“**2. Categoría III: Media-Alta Complejidad.** Se incluyen dentro de esta categoría las solicitudes de licencia de construcción que cumplan con las siguientes condiciones:

“a) Área de construcción superior a 2000 metros cuadrados y hasta 5000 metros cuadrados.

“b) Características estructurales diferentes a lo dispuesto en el Título E del Código para Construcciones Sismorresistentes (NSR-98) o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

“**3. Categoría II: Media Complejidad.** Se incluyen dentro de esta categoría las solicitudes de licencia de construcción que cumplan con las siguientes condiciones:

“a) Área de construcción entre 500 y 2000 metros cuadrados.

“b) Características estructurales de conformidad con lo dispuesto en el Título E del Código para Construcciones Sismorresistentes (NSR-98) o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

“**4. Categoría I: Baja Complejidad.** Se incluyen dentro de esta categoría las solicitudes de licencia de construcción que cumplan con las siguientes condiciones:

“a) Área de construcción menor a 500 metros cuadrados.

“b) Características estructurales de conformidad con lo dispuesto en el Título E del Código para Construcciones Sismorresistentes (NSR-98) o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”.

“**Parágrafo 1º.** Cuando el proyecto objeto de solicitud reúna variables que lo clasifiquen en varias de las categorías, será categorizado en aquella que sea de mayor complejidad.

“**Parágrafo 2º.** De acuerdo con esta categorización, los curadores urbanos procederán a realizar la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica de los proyectos objeto de solicitud, en los términos del presente decreto, dentro de los plazos indicativos de que trata el artículo 28-A del mismo”.

Artículo 3º. El parágrafo 1º del artículo 14 del Decreto 564 de 2006 quedará así:

“**Parágrafo 1º.** Se entenderá que una solicitud está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allega la totalidad de los documentos exigidos en el presente decreto, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones.

“Tratándose de solicitudes de licencias de construcción y sus modalidades en municipios y distritos con población superior a los 500.000 habitantes, la curaduría urbana al momento de la radicación, deberá verificar que dichos documentos contienen la información básica que se requiere para efectos de determinar la categorización a que se refieren los artículos 15-A y 15-B del presente decreto, lo cual se consignará en el Formato de Revisión e Información de Proyectos, en los términos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 4º. El artículo 18 del Decreto 564 de 2006 quedará así:

“**Artículo 18. Documentos.** Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

“1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.

“2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.

“3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.

“4. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o representante.

“5. Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.

“En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.

“6. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.

“7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un linderero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.

“8. En el evento en que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad de juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.

Artículo 5º. Adiciónese el Decreto 564 de 2006 con el siguiente artículo el cual quedará inserto como artículo 28-A:

“**Artículo 28-A. Plazos indicativos para pronunciarse sobre la solicitud de licencias de construcción.** En los municipios y distritos con población superior a los 500.000 habitantes, una vez se adopte por los curadores urbanos el sistema de categorización de que trata el artículo 15-A del presente decreto, se tendrán en cuenta los siguientes plazos indicativos para pronunciarse sobre las solicitudes de las licencias de construcción:

“**1. Categoría IV Alta Complejidad:** cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

“**2. Categoría III Media Alta Complejidad:** treinta y cinco (35) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

“**3. Categoría II Media Complejidad:** veinticinco (25) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

“**4. Categoría I Baja Complejidad:** veinte (20) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

“Estos plazos son de carácter indicativo y se tendrán en cuenta para la evaluación anual sobre la calidad del servicio a cargo del curador urbano, de conformidad con lo previsto en el artículo 90-A del presente decreto. En todo caso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del presente decreto, cuando no sea posible cumplir con los plazos previstos en este artículo, los curadores urbanos podrán disponer de los cuarenta y cinco (45) días hábiles y la prórroga de que trata el artículo 99 numeral 3 de la Ley 388 de 1997 para expedir el correspondiente acto administrativo.

“**Parágrafo.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 90-A del presente decreto, los curadores urbanos deberán presentar un informe trimestral a las alcaldías municipales y distritales o a las entidades que estas designen, en el que reporten la fecha de radicación en legal y debida forma de las solicitudes de licencias de construcción y sus modalidades señalando la categoría de complejidad a la que pertenece cada una y la fecha en que se resolvió o desistió la solicitud, con el fin de verificar el cumplimiento de los plazos indicativos de que trata este artículo”.

Artículo 6º. El parágrafo del artículo 36 del Decreto 564 de 2006 quedará así:

“**Parágrafo.** Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso”.

Artículo 7º. Adiciónese el Decreto 564 de 2006 con el siguiente artículo, el cual quedará inserto como artículo 90-A:

“**Artículo 90-A. Evaluación anual del servicio en los municipios y distritos con sistema de categorización de trámites por complejidad.** Para efectos de la calificación de los curadores urbanos en los municipios y distritos con población superior a los 500.000 habitantes, sólo se tendrán en cuenta los siguientes factores de evaluación anual del servicio, una vez haya entrado en vigencia el sistema de categorización de que tratan los artículos 15-A y 15-B del presente decreto:

“1. La calidad de prestación del servicio medida en términos de percepción de los usuarios, cumplimiento del término legal para la expedición de licencias, la capacidad instalada para la atención de quejas e infraestructura para información y servicios en línea. Hasta 300 puntos así: 300 cuando sea excelente, 225 cuando sea bueno, 150 cuando sea aceptable, 75 cuando sea deficiente y 0 cuando sea muy deficiente.

“2. Sistemas de archivos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento. Hasta 200 puntos así: 200 cuando sea excelente, 150 cuando sea bueno, 100 cuando sea aceptable, 50 cuando sea deficiente y 0 cuando sea muy deficiente.

“3. Sistemas de transmisión de datos y la entrega de información a las entidades municipales o distritales de planeación. Hasta 200 puntos así: 200 cuando sea excelente, 150 cuando sea bueno, 100 cuando sea aceptable, 50 cuando sea deficiente y 0 cuando sea muy deficiente.

“4. El cumplimiento oportuno de las obligaciones del curador urbano frente a la administración municipal y distrital. Hasta 100 puntos así: 100 cuando sea excelente, 75 cuando sea bueno, 50 cuando sea aceptable, 25 cuando sea deficiente y 0 cuando sea muy deficiente.

“5. Bonificación. Cuando el cumplimiento de los plazos indicativos de que trata el artículo 28-A del presente decreto, para pronunciarse sobre las solicitudes de licencias de construcción y sus modalidades cubra entre un 70% y 100% de las solicitudes radicadas en legal y debida forma durante el período de evaluación, se otorgarán 100 puntos adicionales; cuando cubra entre un 40% y un 69%, sólo se otorgarán 50 puntos adicionales, sin que en ningún caso, la evaluación anual del servicio pueda superar los 800 puntos.

“Para el cálculo del cumplimiento de los plazos indicativos para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, no se tendrán en cuenta los desistimientos.

“**Parágrafo 1º.** Los alcaldes municipales y distritales establecerán las condiciones y parámetros de los factores para la evaluación anual del servicio, los cuales deberán satisfacer los requisitos de objetividad, transparencia, imparcialidad e integridad.

“**Parágrafo 2º.** El acto administrativo que contiene los resultados de la evaluación anual deberá ser notificado al curador evaluado. Contra este acto procederá únicamente el recurso de reposición.

“**Parágrafo 3º.** Los procesos de evaluación anual del servicio, que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia del sistema de categorización de que tratan los artículos 15-A y 15-B del presente decreto, se regirán por las normas y condiciones vigentes al momento de su convocatoria”.

Artículo 8º. Los curadores urbanos de los municipios y distritos con población superior a los 500.000 habitantes deberán implementar el sistema de categorización de que tratan los artículos 15-A y 15-B del Decreto 564 de 2006 a partir del 1º de enero de 2011.

Artículo 9º. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación; adiciona el Decreto 564 de 2006; modifica el parágrafo 1º del artículo 14, el parágrafo del artículo 36 y el artículo 18 del Decreto 564 de 2006 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Alto Consejero Presidencial para la competitividad y las Regiones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Miguel Esteban Peñaloza Barrientos.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 001154 DE 2009

(marzo 27)

por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003, el artículo 2° numeral 1 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, en su artículo 2°, numeral 1, señala que cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, deberán establecer mediante normatividad de carácter general por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Que el artículo 5° de la referida Ley 1066, dispone que las entidades públicas que tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 1° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006, establece que el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera deberá ser expedido a través de normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad.

Que la Resolución 007498 del 2 de septiembre de 2003 por la cual se conforman los grupos internos o áreas de trabajo en las diferentes dependencias de la Estructura Orgánica del Ministerio de Transporte y determinó sus funciones, creó el Grupo Jurisdicción Coactiva, dentro de la Oficina Asesora Jurídica y el Grupo de Ingresos y Cartera, dentro de la Subdirección Administrativa y Financiera.

Que mediante Resolución 5777 de 21 de diciembre de 2006 se fijaron los parámetros para clasificar y provisionar la cartera del Ministerio de Transporte y se señalaron las dependencias responsables del suministro y registro de la información.

Que en cumplimiento de los párrafos 2° y 3° del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, el Ministerio de Transporte mediante Resolución 000453 del 15 de febrero de 2007, expidió el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

Que para hacer más eficiente la gestión de recaudo de los recursos públicos a cargo del Ministerio de Transporte se hace necesario ajustar los procedimientos administrativos, jurídicos y el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera expedido mediante las Resoluciones 5777 de 2006 y 453 de 2007.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Expedir el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera para el Ministerio de Transporte, el cual se regirá por el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4473 de 2006.

CAPITULO I

Objetivo y principios

Artículo 2°. *Objetivo.* Fijar el procedimiento para adelantar el cobro de las obligaciones pecuniarias por todo concepto a favor de la Nación Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. *Definición Cartera.* Cuentas que representan derechos a favor de la Nación, Ministerio de Transporte, que constan en Actos Administrativos, cuentas de cobro u otros documentos de los cuales surge la obligación.

Artículo 4°. *Principios.* Son principios aplicables al cobro de la cartera: Igualdad, Moralidad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad y Publicidad (Artículo 209 de la Constitución Política), así como el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) y el principio de contradicción (artículo 3° Código Contencioso Administrativo).

CAPITULO II

Cobro ordinario

Artículo 5°. *Definición.* Es el procedimiento previo al cobro persuasivo y coactivo, y corresponde a las actuaciones de gestión financiera de cobro sobre la cartera. En esta etapa el Grupo de Ingresos y Cartera del Ministerio de Transporte elabora y remite a los deudores las cuentas de cobro a través de comunicaciones para que proceda a la cancelación del monto adeudado. Se dará un plazo de dos (2) meses para su pago, vencido este sin haberse efectuado el pago se remitirá a la dependencia responsable según los siguientes criterios:

• Si la obligación consta en acto administrativo y se encuentra notificado y ejecutoriado, se enviará el acto administrativo con las actuaciones adelantadas de gestión de cobro a la

Oficina Asesora Jurídica para el inicio del procedimiento administrativo de cobro persuasivo y coactivo.

• De no encontrarse configurado el acto administrativo que imponga la obligación, el Grupo de Ingresos y Cartera, remitirá a la dependencia donde se origina la obligación, el expediente con el trámite adelantado en la etapa de Cobro Ordinario, para que esta proyecte el acto administrativo que imponga la obligación y realice las actuaciones necesarias para que surta los trámites de ejecutoriedad y preste mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 68 en concordancia con el artículo 64 del C.C.A y proceder a enviarlo a la Oficina Asesora Jurídica para el respectivo cobro Coactivo.

Artículo 6°. *Competencia.* El Grupo de Ingresos y Cartera de la Subdirección Administrativa y Financiera adelantará el trámite de cobro ordinario de las obligaciones a favor del Ministerio de Transporte.

CAPITULO III

Cobro persuasivo

Artículo 7°. *Definición.* Es el procedimiento mediante el cual se cursa invitación al deudor para que cancele la obligación a su cargo y a favor del Ministerio de Transporte. Esta etapa comprende dos modalidades:

Requerimiento. Es la comunicación que se hace al deudor para que se presente en la Entidad a cancelar la deuda advirtiéndole que la no comparecencia dará lugar al inicio de un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Comunicación telefónica. Si el deudor no atendiere a la citación se hará llamada telefónica, si se cuenta con la información; con el fin de reiterarle la invitación al pago, de lo cual se dejará constancia. En caso de renuencia al pago, se dará inicio al cobro coactivo.

La etapa de cobro persuasivo tiene una duración de dos (2) meses.

Artículo 8°. *Competencia.* La Oficina Asesora Jurídica es competente para adelantar el trámite de cobro de las obligaciones a favor del Ministerio de Transporte, en la etapa persuasiva a través del Grupo de Jurisdicción Coactiva.

CAPITULO IV

Cobro coactivo

Artículo 9°. *Definición.* La jurisdicción coactiva es una prerrogativa de carácter excepcional y restringido que el ordenamiento jurídico reconoce a las entidades públicas para adelantar el cobro coactivo de las obligaciones derivadas de sus actos administrativos ejecutoriados o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, los cuales deben reunir los requisitos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 10. *Naturaleza:* El procedimiento de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y sus decisiones tienen carácter de actos administrativos.

Artículo 11. *Atribuciones.* Dentro del procedimiento de cobro, los funcionarios de cobranzas, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización, para efectos de la investigación de bienes (artículo 825-1 Estatuto Tributario).

Artículo 12. *Competencia.* La Oficina Asesora Jurídica es competente para adelantar el trámite de cobro de las obligaciones a favor del Ministerio de Transporte, en la etapa coactiva a través del Grupo de Jurisdicción Coactiva.

Artículo 13. *Inicio.* El cobro coactivo se inicia cuando no ha tenido efecto el cobro persuasivo. Se adelantará de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 5° del Decreto 4473 de 2006, que establece que las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006, aplicarán en su integridad dicho procedimiento o el de las normas a que el Estatuto remita.

Artículo 14. *Título ejecutivo.* Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación - Ministerio de Transporte, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del Tesoro Nacional, Nación Ministerio de Transporte, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Las pólizas de seguros y garantías que a favor de la Nación - Ministerio de Transporte, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

4. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Las garantías y cauciones prestadas a favor del Tesoro Nacional, Nación - Ministerio de Transporte, para afianzar el pago de las obligaciones, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas (numeral 4 del artículo 828 del Estatuto Tributario).

Artículo 15. *Ejecutoriedad de los actos administrativos.* Para el cobro coactivo se entienden ejecutoriados los actos administrativos:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa se hayan decidido en forma definitiva.

Artículo 16. *Prescripción de la acción de cobro.* La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.